



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2023-00751-00
DEMANDANTE:	MARTHA CARRILLO VARGAS
DEMANDADO:	CRISTIAN LEON URIBE.

Estudiada la demanda, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, que expresa: *"El juez declarará inadmisibles las demandas. 1. Cuando no reúnan los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.(...)5.cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso"*

ART.82 del Código General del Proceso: "Requisitos de la demanda. Salvo en disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 3. El nombre del apoderado judicial del demandante(...)".

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Artículo 73 del Código General del Proceso, *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa"*.

Verificada la demanda objeto de estudio, el despacho advierte insatisfecho distintos requisitos dentro de los cuales se encuentra, que la señora MARTHA CARRILLO VARGAS, afirma actuar en causa propia, empero lo cierto es que, no adjunto documento alguno que acreditara su derecho de postulación para adelantar el proceso ejecutivo, asistiéndole la obligación legal de aportarlos para el trámite del proceso en comento, toda vez que se trata de un asunto de menor cuantía, de ahí que para litigar en nombre propio deba acreditar su calidad de abogada, razón por la cual se advierte insatisfecho tal requisito.

Por otro lado, el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, prevé lo siguiente: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(negrillas fuera de texto)

Verificada la demanda objeto de estudio, el despacho advierte insatisfecho el requisito relativo a informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde debe ser notificada la parte demandada, si bien, en el acápite de notificaciones el ejecutante indica la dirección electrónica donde debe ser notificado el ejecutado, esto es al correo cristianleon9205@; no es menos cierto que, no se indicó la forma como fue obtenida dicha dirección electrónica, pues meramente se limitaron a informar el correo electrónico asistiéndole la obligación de informar la manera como lo obtuvo y además, allegar las evidencias correspondientes, de ser el caso.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Inadmitir la presente solicitud, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

ACP

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5e4d002cbead5a19a81c40fdc0aed321391ba0ef66d81d9ec278526d6b96c1**

Documento generado en 22/02/2024 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>